

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Febrero Nueve (09) de Dos Mil Veintidós (2022).

La señora LUZ PATRICIA ARZUAGA RODRIGUEZ, por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda de de EXISTENCIA, DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN y la ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, habida con el causante LUIS ALFONSO RODRIGUEZ GONZALEZ, en contra de la señora TERESA DE JESUS ROMERO DE RAMIREZ y los herederos determinados SANDY MILENA RODRIGUEZ PAEZ, INGRIS YOHANNA RODRIGUEZ DAZA, YURANIS CRISTINA RODRIGUEZ DAZA, SANDRA BEATRIZ RODRIGUEZ CATAÑO, LUISA FERNANDA RODRIGUEZ ROMERO, INDIRA PATRICIA RODRIGUEZ MAESTRE e indeterminados del De Cujus, no obstante, al proceder la titular a efectuar el estudio de la misma para su admisión observa que, tanto en el PODER como en el escrito introductorio de la demanda, está dirigida para declaración de existencia, disolución y liquidación de la Unión Marital de Hecho, figura que no está contemplada en la Ley 54 de 1990, seguidamente encontramos que en las pretensiones de la demanda, solicitan declarar la existencia, disolución y liquidación de la sociedad marital de hecho, es decir, una cosa es lo pretendido en el PODER y en el libelo introductorio y otra cosa lo expresado en el acápite de DECLARACIONES, queriendo decir lo anterior que la demanda no es clara, pues lo correcto es pedir la declaratoria de la existencia de la Unión Marital de Hecho, y si pretenden el reconocimiento de la sociedad patrimonial, lo propio es petitionar la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial, su disolución y liquidación, pues dicha disolución es únicamente aplicada a la sociedad patrimonial.

Por otro lado, encontramos que la demanda está dirigida en contra de la señora TERESA DE JESUS ROMERO DE RAMIREZ, parte que no está legitimada como sujeto pasivo en este asunto, pues no es heredera determinada del causante, así mismo no se aportaron los Registros Civiles de Nacimiento de los demandados hijos del De Cujus, con el fin de probar la calidad de demandados.

Con fundamento en el artículo 90 numerales 1 y 2 en concordancia con el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, artículo 8 del Decreto 806 del 2020, debe inadmitirse la demanda y concederle al interesado un término de cinco (5) días para que subsane las anomalías detectadas, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ASTRID ROCIO GALESO MORALES  
JUEZ**

P. DECLARACION DE LA UNION MARITAL DE HECHO.  
RADICADO: 2022-00026-00

**Firmado Por:**

**Astrid Rocio Galeso Morales**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f1b9e31b70465fd19d948ce96146f406db874cdbb021f2e785356b33efe0ba11**

Documento generado en 09/02/2022 01:16:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**